

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2771

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF  
**DEMANDADO:** ELIODORO PEÑA MENDOZA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00079-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la empresa **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

#### **ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial la empresa **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**., presento demanda ejecutiva en contra de **ELIODORO PEÑA MENDOZA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 522 del 2 de marzo del 2023.

La demandada **ELIODORO PEÑA MENDOZA**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 08 de agosto 2023 (folio 038), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

#### **III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

*capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TE (\$2.290.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ELIODORO PEÑA MENDOZA**, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

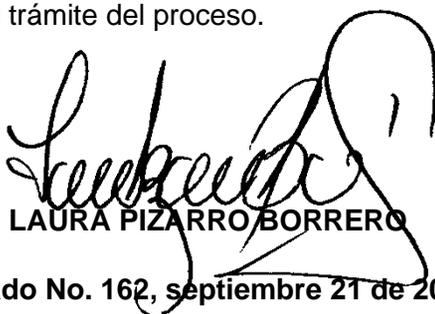
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/TE (\$2.290.000)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 13 de septiembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.290.000
Total, Costas	\$2.290.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2779

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF  
**DEMANDADO:** ELIODORO PEÑA MENDOZA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00079-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2758**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**  
**COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**  
**DEMANDADO: HERMES CARMONA ÁLZATE**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00161-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, en contra de HERMES CARMONA ÁLZATE.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, presentó demanda ejecutiva en contra de HERMES CARMONA ÁLZATE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 516 del 09 de marzo de 2023.

El demandado HERMES CARMONA ÁLZATE, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 14 de agosto de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 020), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos M/cte. (\$161.144).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HERMES CARMONA ÁLZATE, a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

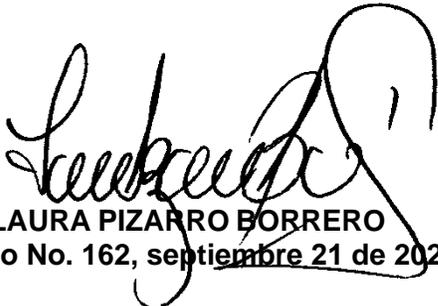
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento sesenta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos M/cte. (\$161.144).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 13 de septiembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 161.144
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 161.144

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA**  
**COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**  
**DEMANDADO: HERMES CARMONA ÁLZATE**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00161-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto 2605 del 31 de agosto del 2023, Cali, 12 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2756

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 76-001-40-03-011-2023-00256-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.  
**Demandado:** DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR

#### I- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto No. 2605 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se requirió a la parte interesada a fin de agotar la notificación por aviso de conformidad con en el artículo 292 del Código General del Proceso.

#### II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar Principalmente lo preceptuado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Adicionalmente informa que el tramite requerido se encuentra actualmente en trámite.

#### III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la recurrente considera errada la decisión tomada por esta oficina judicial, el 31 de agosto de 2023, a través de la cual se le requirió en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a agotar la notificación de que trata el 292 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, esto, tras haberse agotado previamente notificación del artículo 291 del C.G.P., al polo pasivo DIEGO FERNANDO AYALA ESCOBAR, en la dirección, carrera 1A Oeste # 66B – 135 apto 2-204, (Cali-Valle), el cual obtuvo resultado positivo.

De esta manera y antes de proceder con la decisión de fondo, es menester aclararle a la apoderada demandante, que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no

y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia” , adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

En atención a lo expuesto, se itera que, el requerimiento efectuado a la demandante se realizó tras haberse adelantado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G del Proceso, actuación llevada a cabo por la parte interesada sin necesidad de requerimiento o solicitud por parte del despacho, recordando entonces que la norma citada por el recurrente es clara al señalar que el Juez no puede requerir a la parte demandante para que **inicie** diligencias de notificación.

De la misma manera, no puede perderse de vista que la norma citada por la recurrente impide el requerimiento que ese canon contrae “*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*” sin embargo, revisado el plenario no se evidencian actuaciones pendientes de esa naturaleza en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas y la única carga procesal que tiene el operador judicial frente a la materialización de las cautelas es la elaboración y el envío del respectivo oficio a la parte interesada, presteza que se encuentra satisfecha por el despacho.

Cosa diferente es que las resultas de la cautelas no haya sido exitosa o no se tenga noticia de un resultado positivo, situación que no es del resorte del juzgado. No se puede mantener un asunto litigioso en interinidad hasta que alguna medida preventiva que persiga el demandante se halle favorable. Por tal razón emprendidas las diligencias de notificación, estaba llamada a consumirlas en su totalidad conforme la modalidad escogida, en esa línea, acudiendo al artículo 291 del Código General del Proceso, debía adelantar las diligencias previstas en el canon siguiente y por eso, ante la ausencia de acreditación se efectuó el requerimiento establecido en el artículo 317 ibidem.

Luego, se concluye que la formalidad pendiente por agotar es solo la continuidad de las gestiones que anteceden, encargo exclusivo del polo activo y que debe ser atendido en el menor tiempo posible con el fin de no retardar las actuaciones procesales siguientes y de esta manera garantizar los principios de celeridad, eficiencia e impulso procesal.

En esas condiciones, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** la decisión adoptada en el auto No. 2605 del 31 de agosto del 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que acate lo solicitado en el auto 2605 del 31 de agosto del 2023.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 162, septiembre 21 de 2023**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO**

**DEMANDADO: YAMEXEY OTAÑO MOLINA**

**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00292-00**

**SECRETARÍA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso con la diligencia de notificación allegada por la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 12 de septiembre de 2023.

**MARILIN PARRA VARGAS**

Secretaria

**Auto N° 2755**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutada a fin de obtener la comparecencia de su contradictor, agotó en primer término la notificación prevista en la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [yamexey@gmail.com](mailto:yamexey@gmail.com) la que arrojó como resultado “*NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO*”. De suerte que continúo el mandatario judicial con diligencia contenida en el artículo 291 del C. General del Proceso, a la dirección carrera 7 # 8- 37 APTO 202 Tocancipá, la que se surtió de manera positiva, con anotación “*Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada –SI*”.

No obstante, la presteza llevada a cabo no se sujeta a los preceptos de la norma procesal si en cuenta se tiene que no se arrió la comunicación enviada donde se constate la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, con la prevención que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro del término que el caso amerite, como tampoco se aportó dicha copia cotejada.

Siendo así, resulta diáfano concluir que dicha diligencia no se agotó en debida por forma, siendo necesario advertir que la carga se encuentra insatisfecha, esto es, la notificación del polo pasivo, conforme las voces de los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

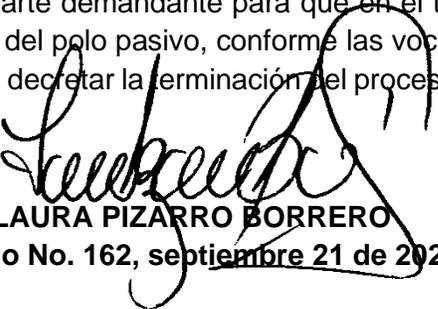
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna la constancia emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a la notificación del polo pasivo, conforme las voces de los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 13 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No.2776

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA  
**DEMANDADO:** LEONARDO URBANO BERMEO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2023-00355-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto interlocutorio 2135 del 26 de julio del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **BARUT FERNANDO RUIZ AROSEMENA** en contra **LEONARDO URBANO BERMEO**.
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa revisión de remanentes por secretaría. Oficiese.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 2761**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO PEDRAZA FAJARDO**  
**DEMANDADO: ALEXANDER GARZÓN**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00620-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1109 del 31 de julio de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA RIZARRO BORRERO**

Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

Secretaría: a despacho del juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 15 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2783**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA “COOMEVA”  
**DEMANDADO:** ERMINIO TERCENIO BUILA ANGULO  
**RADICACIÓN:** 2023-00795

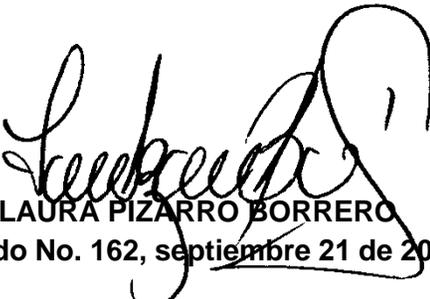
Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 15) y la cuantía del asunto, los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 15) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

**Lupap**  
CL 56 F 1 # 49 G - 74   
CL 56 F 1 # 49 G - 74  
El Morichal, Comuna 15  
Cali, Valle Del Cauca  
760025, Colombia

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO N° 2775**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**DEMANDADA:** DORIAN LOPEZ VARELA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2023-00801-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

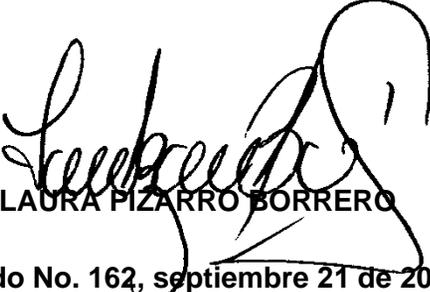
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **JSZ 980**.
- 2.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) NATALY PIÑEROS CEPEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y la tarjeta de abogado (a) No. 327.642 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer, Cali, 12 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2777**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A**  
**DEMANDADO: LILIAN ROCIO OSSA GIRALDO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00811-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A., en contra de LILIAN ROCIO OSSA GIRALDO, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de la demandada LILIAN ROCIO OSSA GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 5.036.911), M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No 80000091152.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 23 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer laprovidencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacholo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368.912,

para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 162, septiembre 21 de 2023

MAR